

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 8 de noviembre de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 24 de octubre de 2022, una vez surtido el traslado. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202200149-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: OLGA LUCIA GÓMEZ
DEMANDADO: FABIO NELSON GRANADOS MELLIZO

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la señora OLGA LUCIA GÓMEZ, contra el Auto del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

II. Argumentos de los recurrentes

Manifiesta que la acción que nos ocupa tiene por título ejecutivo acta de conciliación suscrita dentro de la celebración de audiencia de conciliación en el proceso verbal de alimentos radicado 2.012-00231, adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé (Cundinamarca), en la cual se acordó el pago de unas sumas de dinero debidamente determinadas y debidas por cuenta del demandado FABIO NELSON GRANADOS MELLIZO, sumas que se han venido actualizando de conformidad con el índice de precios al Consumidor (IPC).

Sostiene que el despacho desconoció que quien debe desvirtuar la liquidación actualizada es el demandado, en la etapa y dentro del término procesal correspondiente, por ende, no se puede entrar a prejuzgar ni realizar objeciones infundadas y de manera a priori, subrogando a la parte que legalmente corresponde alegar la existencia o el pago de los créditos demandados.

Refiere que en el escrito subsanatorio, de manera consecuente con el cuadro que se adjunta, se logra observar los valores adeudados, junto con los ítems pactados en el título base de ejecución, por lo que no comparte el análisis deductivo que se realizó, como quiera que no se puede discriminar de manera separada el cuadro de liquidación y el escrito de subsanación, pues conforman un solo acto procesal.

Expresa que el título ejecutivo base de la acción cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 111 de la L. 1098 de 2.006 y se encuentra enmarcado por la presunción de legalidad.

Por otra parte, indica que el poder conferido cumple con los requisitos del artículo 74 del C. G. Del P y que se puede verificar en los diferentes escritos allegados, entre

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico N° 86 del 21 de noviembre de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.

ellos el mismo acápite de notificaciones de la demanda y pie de páginas de diferentes piezas, subsanación, inclusive, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual es la misma inscrita ante la plataforma SIRNA.

Finalmente peticiona que se valore objetivamente la actuación recurrida y se revoque la decisión del despacho Promiscuo Municipal de Sesquile, adoptando las decisiones que en derecho corresponden.

III. Consideraciones:

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...)”

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que ha equivocado su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, que la parte recurrente pretende la revocatoria del auto de fecha 24 de octubre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

Señalándose que, si bien el recurrente interpuso el recurso de apelación, el alcance que debe darse es el del recurso de reposición, toda vez que la apelación no es procedente teniendo en cuenta que el proceso de la referencia es de única instancia, de conformidad con los artículos 21 numeral 7 y 17 numeral 6 del C.G.P.

Ahora bien, en descenso a la materia objeto de reposición el despacho entra a analizar la actuación surtida en el presente asunto y si los argumentos del recurso son suficientes para revocar el auto atacado.

Como acertadamente lo refirió el recurrente, se rechazó la demanda mediante auto del 24 de octubre de la anualidad, la razón fue que no se subsanó debidamente dentro del término legal concedido.

Cabe aclarar que contrario a lo expuesto por el recurrente, en la mencionada providencia no se hizo referencia alguna a la legalidad del título ejecutivo que se pretende ejecutar, puesto que la decisión no fue negar el mandamiento de pago por incumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.

Es importante resaltar que a través de la providencia que inadmitió la demanda se ordenó que se subsanaran las falencias advertidas, relacionadas con la aclaración del hecho 7º debido a que los valores mencionados como cuota de alimentos a ejecutar no coincidían con la suma pactada en el título ejecutivo base de ejecución; sin embargo, la parte actora no cumplió con ese requisito de la demanda inmerso en el artículo 82 numeral 5º del C.G.P, puesto que en la subsanación presentada siguen sin coincidir los valores solicitados por concepto de alimentos con los plasmados en el acta de conciliación y sus aumentos anuales, máxime que en la denominada liquidación del crédito (cuadro adjunto), se señalan ítems que no están referenciados en el hecho 7º y, además, al hacer sumatoria de lo indicado como debido arroja la cantidad de \$ 18.027.408, lo que es contrario a lo plasmado en el cuadro anexo y que se indica por el recurrente como un solo acto procesal, puesto que en el último la suma adeudada asciende a \$ 44.946.277.

Así mismo, en el auto inadmisorio se le solicitó a la parte activa modificar las pretensiones para que se indicaran con claridad y precisión como lo pregona el

numeral 4º del artículo 82 ibídem, yerro que no fue subsanado atendiendo a que en el escrito subsanatorio se solicitan cuotas alimentarias por valor de \$ 18.027.408, que no resultan coincidentes con el total solicitado como crédito alimenticio al corte del mes de septiembre del año 2022, esto es, con la suma de \$ 48.085.348, lo cual repercute en la claridad y precisión requerida.

Así mismo, en punto a la casual 3º de inadmisión, no se plasmó el correo electrónico del apoderado en el poder como lo exige el legislador, ... **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”** ..., Artículo 5, Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se encuentra que la demanda no fue subsanada en debida forma, teniendo en cuenta que el recurrente no lo hizo conforme se requirió en el auto inadmisorio.

En consecuencia, los argumentos del recurrente no modifican el criterio del Juzgado expuesto en los autos mencionados, por lo que los proveídos impugnados se mantendrán incólumes.

Por lo anterior, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER los autos de fecha 3 y 24 de octubre de 2022, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b90819d1ac78b0fec3673423be483e4fce91c3bf5536cbaea081665b427f7**

Documento generado en 18/11/2022 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>